

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez el presente proceso con memoriales de los bancos Bogotá, Occidente y Bancolombia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Asimismo, se informa que, se corrió traslado a las partes de liquidación de crédito presentado por la parte demandante por el término de 3 días, desde el 7 al 9 de febrero, dejando la constancia correspondiente en One Drive.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001410500120140016700
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Valledupar, 15 de marzo de 2023

ASUNTO A TRATAR: Se decide sobre solicitudes presentadas por las entidades bancarias.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 5 de marzo de 2021, este despacho libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA por la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$50.518.907) por concepto de mesadas atrasadas más las que se causen y las costas correspondientes; y también se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en las entidades bancarias.

Una vez oficiadas las entidades bancarias, están manifiestan que, se trata de recursos inembargables y que, por tanto, no les es posible aplicar la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 134 de la ley 100 de 1993, estableció que los recursos de Colpensiones, por ser una administradora del sistema de pensiones, son inembargables; sin embargo, esa inembargabilidad no es absoluta puesto que no aplica cuando se encuentra en riesgo el derecho a la seguridad social, como sucede en el presente caso en el que se pretende hacer efectivo el pago de las mesadas atrasadas de una pensión de sobrevivientes.

Mantener la inembargabilidad frente al cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional que ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social; por eso reiteradamente la jurisprudencia constitucional y laboral sostienen que, el principio de inembargabilidad se rompe cuando la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que lo que se pretenda es darle aplicabilidad al artículo 53 de la constitución nacional que consagra que *“el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”*. STL 823-2014 RAD No. 31274 enero 28/2013.

La sentencia C- 192/05 La Corte Constitucional dijo expresamente:

“El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la Inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003”.

“Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión es uno de esos casos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, tratése de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso”.

Por su parte, la sentencia STL 823/RAD 31274/enero 28 de 2013 manifiesta que:

“En ese orden de ideas, COLPENSIONES no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente”.

“Así las cosas, la Inembargabilidad de que habla el numeral 2° del art. 134 de la Ley 100/93, no aplica en el caso sub examine, por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra COLPENSIONES, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante; es decir, que lo que se pretende es darle aplicabilidad al inciso 3° del artículo 53 de la carta política, que consagra: “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”. Así pues, para esta Sala, negar el embargo solicitado sería desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor, al estar excluyendo un derecho constitucional que se encuentra ligado a otro derecho fundamental, que es del mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la ley, ya que por mandato constitucional, los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una ley”.

En consecuencia, este despacho procederá a informar, a las entidades bancarias correspondientes, de la excepción de inembargabilidad, con el fin de que se apliquen de manera inmediata las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: Reiterar e insistir a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, con relación a la aplicación de las medidas cautelares de embargo y secuestro de aquellos dineros que tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, hasta por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$75.778.361); decretadas mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021. Lo anterior, en aplicación de la excepción de Inembargabilidad.

SEGUNDO: Por secretaría, envíese copia de sentencia ejecutoriada, y oficiese insistiendo en las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: MCLP.

